

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que crea el
Ministerio de Energía, estableciendo
modificaciones al decreto ley N° 2.224, de
1978, y a otros cuerpos legales.

BOLETÍN N° 5.766-08

**HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que, mediante oficio N° 8.397, de 28 de octubre del año en curso, la Cámara de Diputados, comunicó su rechazo a una de la enmiendas propuestas por el Honorable Senado al proyecto que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones en el decreto ley N° 2.224, de 1978, y en otros cuerpos legales (Boletín N° 5766-08), correspondiente al nuevo N° 17, contemplado en el artículo 13 del proyecto.

Asimismo, informó que esa Corporación designó a los Honorables Diputados señores René Aedo Ormeño, Marcos Espinosa Mondardes, Renán Fuentealba Vildósola, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes y Antonio Leal Labrín, para que la representasen en la Comisión Mixta.

Por su parte, el Honorable Senado, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2009, tomó conocimiento del rechazo de esa Honorable Cámara a una de las enmiendas propuestas por esta Corporación al proyecto de ley en estudio, y designó como integrantes de la citada Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Minería y Energía.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó y se abocó a su cometido el día 3 de noviembre de 2009, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia,

Ricardo Núñez Muñoz, Jaime Orpis Bouchon y Baldo Prokurica Prokurica, y Honorables Diputados señores René Aedo Ormeño, Marcos Espinosa Mondardes, Renán Fuentealba Vildósola, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes y Jorge Insunza Gregorio de las Heras, quien reemplazó al Honorable Diputado señor Leal. En dicha oportunidad procedió a elegir como su Presidente al Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica.

A la sesión en que la Comisión Mixta estudió esta iniciativa legal asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas de la Comisión Nacional de Energía: el Ministro Presidente, señor Marcelo Tokman; el Asesor Legislativo, señor Diego Vio; y los Asesores señores Hernán Moya y Gabriel Méndez.

- - -

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados a una de la enmiendas propuestas por ese Honorable Senado al proyecto que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones en el decreto ley N° 2.224, de 1978, y en otros cuerpos legales (Boletín N° 5766-08), correspondiente al nuevo N° 17), contemplado en el artículo 13 del proyecto.

Artículo 13

El artículo 13 introduce diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos.

N° 17

El Honorable Senado agregó en el segundo trámite constitucional, el siguiente número, nuevo:

“17. Agrégase en el artículo 99°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar dichas obras cuentan con la calidad de concesionarios de servicios eléctricos.”.

Esta norma fue rechazada por la Cámara de Origen.

El Ejecutivo para salvar las diferencias ente ambas Cámaras, propuso la siguiente redacción:

"En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto, cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de los dispuesto en la ley N° 19.300 y, cuando corresponda, de la obligación de presentar un plan de manejo, en conformidad a los dispuesto en la ley N° 20.283."

El Honorable Senador señor Gómez señaló que tiene observaciones a la norma en debate, en especial, a la calificación de imprescindible y de interés nacional, que establece la norma propuesta por el Senado y, además, que se les otorga la calidad de concesionarios de servicios eléctricos.

Explicó que el carácter de imprescindible de las obras indica que ellas deben ser realizadas bajo cualquier respecto, sin posibilidad para los obligados de no cumplir con su ejecución.

A su vez, indicó que resulta más complejo interpretar la expresión "interés nacional" que se utiliza. Al respecto, expresó que pareciera denotar la existencia de un interés público comprometido, dada la naturaleza de las obras y la finalidad que ellas busca. Añadió que, en este sentido, las obras a que se les entrega esta calificación corresponden a la extensión de la red troncal de transporte de electricidad a fin de asegurar la satisfacción de la demanda de electricidad. Aclaró que, en su opinión, con los antecedentes disponibles no es posible determinar cuál es el alcance que en la práctica tendrá la expresión "interés nacional".

Sin embargo, expresó que los mayores inconvenientes dicen relación con la calidad de concesionario de servicio público que otorga, lo que no se subsana con la propuesta del Ejecutivo. Añadió que las empresas que están obligadas a realizar las obras de expansión de los sistemas de transmisión troncal adquieren, por el sólo hecho de imponérseles tal obligación -esto es, de pleno derecho- el carácter de concesionario de servicios eléctricos. Con esto, las empresas obligadas se eximen de realizar la tramitación para solicitar una concesión definitiva de servicios eléctricos.

Destacó que, entre los derechos que la calidad de concesionario concede, el artículo 14 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que otorga el de imponer servidumbres, que, a su vez, habilita para: tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas; ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de

consumo o de aplicación; y ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia.

Finalmente, manifestó que la solución planteada por el Ministro, de otorgar la calidad de concesionario, puede generar más problemas jurídicos de los que pretende solucionar.

El Ministro señor Tokman explicó que el objeto del artículo en discusión, es asegurar que los obligados a ejecutar los planes de expansión del sistema de transmisión troncal puedan iniciar las solicitudes de autorización exigidas en otras leyes, una vez dictado el decreto que obliga a ejecutar el plan de expansión. En virtud de ello, se les reconoce la calidad de concesionario sólo para esos efectos.

Agregó que la calidad de concesionario es sólo para estos efectos y, en consecuencia, no implica que sean concesionarios para efectos de los derechos establecidos en la Ley Eléctrica, derechos que se ejercerán en la medida que se obtenga la respectiva concesión en virtud de las disposiciones de citada ley.

En segundo lugar, expresó que quiere dejar claro que el artículo propuesto no implica que este tipo de proyectos este exento de cumplir toda la normativa vigente, en especial, las leyes N°s 19.300 y 20.283. Planteó, con el objeto de que quede absolutamente claro, que se deje explícito en la redacción del artículo.

En lo que respecta a la calificación que el artículo rechazado por la Cámara realiza cuando declara que las obras del sistema de transmisión troncal son de interés nacional e imprescindibles, expresó que el no tiene dudas que ello es así y que dicha calificación no implica, en ningún caso, que estos proyectos no deban cumplir con toda la normativa.

Sin embargo, explicó que los criterios en aplicación vigentes, en virtud de normas dictadas por el Ministerio de Agricultura para declarar de interés nacional un determinado proyecto, permiten concluir que proyectos de esta naturaleza son de interés nacional y, en consecuencia, para despejar cualquier duda al respecto, propone eliminar la referencia a interés nacional, en el entendido que lo fundamental del artículo es permitir que se inicien los trámites para solicitar las autorizaciones pertinentes, a fin de asegurar que las obras de expansión ordenadas por el Estado se ejecuten en el tiempo requerido, a fin de asegurar el suministro energético.

Finalmente, reiteró que este artículo se aplica sólo a los sistemas de transmisión troncal y, en consecuencia, no se aplica a las líneas de Hidroaysen, que son líneas adicionales en virtud de la definición de

la propia Ley Eléctrica, que fue otro de los puntos surgidos en la discusión en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que cuando hay problemas de transmisión es imprescindible resolverlos. En su opinión, la Ley de Bosque Nativo fue más allá de lo deseado, pues la idea era proteger a las especies en extinción. Añadió que es preciso tomar los resguardos para que no haya tropiezos en la extensión de las líneas de transmisión que aseguran el abastecimiento del país.

El Honorable Diputado señor Aedo estimó que la propuesta del Ejecutivo salva las objeciones que se hicieron en la Cámara de Diputados sobre la posibilidad de afectación del bosque nativo.

Asimismo, agregó que permite establecer eficiencia en el manejo de los permisos necesarios para la ejecución de las obras al establecer la simultaneidad de los trámites.

El Honorable Senador señor Núñez manifestó que en su opinión la construcción de líneas troncales es imprescindible y de interés nacional, pero como es un concepto poderoso en nuestro derecho, puede dar la impresión que se pretende saltar las obligaciones establecidas en otras leyes, lo que no es así, por lo que está de acuerdo en la proposición del Ejecutivo.

Agregó que la propuesta evita que cada vez que se quiera ampliar una línea troncal, comiencen discusiones judiciales que demoren las obras.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que en su opinión la transmisión troncal es de interés nacional y es imprescindible. Agregó que no se está protegiendo el interés de las empresas eléctricas, sino el interés nacional de abastecimiento eléctrico, sobre todo considerando que quien establece la ampliación de la línea es la autoridad central.

Expresó que le parece bien que se hagan objeciones cuando se trata de especies nativas en peligro de extinción, pero cuando no es así, no se justifica arriesgar el abastecimiento eléctrico, el cual debe duplicarse al año 2020, por ello se mostró partidario de la norma primitiva.

El Honorable Diputado señor García-Huidobro señaló que las consultas en la Cámara fueron precisas y el Ministro ya las respondió.

Se mostró partidario de mantener la propuesta del Senado, agregando la frase final de la propuesta del Ejecutivo, para salvar los temores de quienes creen que puede afectarse la ley de Bosque Nativo u otras.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Fuentealba señaló que la indicación del Ejecutivo subsana algunas dudas planteadas en la Cámara, pero subsisten otras, en particular, las referidas a otras leyes que se verían perjudicadas, tales como la Ley Indígena y la Ley de Áreas Silvestres Protegidas.

Señaló que comparte las objeciones planteadas por el Honorable Senador señor Gómez, ya que pueden afectar bienes que pertenecen a toda la ciudadanía. Añadió que, en la práctica, hay una expropiación de bienes fiscales y privados.

El Ministro, señor Tokman, propuso agregar a la proposición la referencia “demás normas legales pertinentes”, a fin de clarificar que esta redacción no exime de cumplir toda la normativa vigente.

Luego del debate se sometió a votación la siguiente proposición:

”En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto, cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N°s 19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.”.

La proposición recién indicada fue aprobada por seis votos a favor y tres en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokurica y los Honorables Diputados señores Aedo, García-Huidobro e Insunza. En contra lo hicieron el Honorable Senador señor Gómez y los Honorables Diputados señores Espinosa y Fuentealba.

- - -

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto, y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar la diferencia entre ambas ramas del Congreso Nacional, del siguiente modo:

Artículo 13 Nº 17

Reemplazarlo por el siguiente:

“17. Agrégase en el artículo 99º, el siguiente inciso final, nuevo:

”En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto, cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N°s 19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Créase el Ministerio de Energía, el que será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de energía.

Artículo 2º.- Modifícase el decreto ley N° 2.224, de 1978, de la siguiente manera:

1. Reemplázase el epígrafe del Título primero por el siguiente: “Del Ministerio de Energía”.

2. Suprímese el artículo 1º.

3. En el artículo 2º:

a) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “Se relacionarán con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

4. En el artículo 3º:

a) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía.

b) Agrégase, después de la palabra “distribución,” las palabras: “consumo, uso eficiente,”.

5. En el artículo 4º:

i) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “a la Comisión” por la siguiente: “al Ministerio”.

ii) En la letra d), reemplázase la frase “y proponer al Gobierno las normas técnicas” por la siguiente frase, precedida de una coma (,): “proponer y dictar, según corresponda, las normas”; sustitúyese las palabras “sea necesario dictar” por “sean necesarias”; y agrégase antes de la frase “la seguridad y adecuado funcionamiento” la frase: “la eficiencia energética,”.

iii) Reemplázase, en la letra e), la frase “técnicas a que se refiere la letra anterior” por la palabra “sectoriales”.

iv) Reemplázase, la letra f) por la siguiente: “f) Proponer al Presidente de la República y evaluar las políticas, planes y normas relativas a los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política, tratándose de hidrocarburos o materiales atómicos naturales.”.

v) Reemplázanse las letras g) y h) por las siguientes letras g), h) e i) nuevas:

“g) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos económicos, tecnológicos y de experiencias en el área de la energía. Del mismo modo, el Ministerio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

El Ministro de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del Ministerio, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición.

h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país.

Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra. Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos:

i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación.

ii) La forma cómo se comprobará la adecuación de estándar mínimo de eficiencia energética, a los estándares internacionales en la materia.

iii) El mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutive, y

iv) La forma de publicidad del programa de implementación.

i) Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un

certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerán los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.”.

vi) Incorpórase la siguiente letra j), nueva, pasando la actual letra i) a ser k:

“j) Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales, a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales. Tratándose de la suscripción de contratos especiales de operación relativos a materiales atómicos naturales, será necesario el informe previo favorable del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

6. Suprímese el epígrafe del título II.

7. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- La conducción del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República. La administración interna del Ministerio corresponderá al Subsecretario de Energía, quién será el Jefe Superior del Servicio y coordinará la acción de los servicios públicos del sector.

La organización interna del Ministerio, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades que sean establecidas, serán determinadas por resolución del Ministro. Para los efectos de establecer la referida estructura interna, se considerarán como áreas funcionales, entre otras, mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, medio ambiente y desarrollo sustentable, energización rural y social, estudios y desarrollo energético.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del

Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá su asiento el Secretario Regional Ministerial. Para estos efectos, se deberán considerar las características comunes del territorio y las condiciones y potencialidades de desarrollo energético de las regiones.”.

8. Incorpórase, antes del artículo 6º, el siguiente epígrafe: “TITULO II De la Comisión Nacional de Energía”.

9. Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica.

La Comisión estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882.”.

10. Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º. Para el cumplimiento de su objetivo, y sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en otros cuerpos legales, corresponderá a la Comisión, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, en los casos y forma que establece la ley.

b) Fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas, en los casos que señala la ley.

c) Monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.

d) Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.”.

11. Reemplázase en el artículo 8º el párrafo que se encuentra entre el punto seguido y el punto final por el siguiente: “Será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882.”.

12. En el artículo 9º:

a) Suprímense las letras a) y b).

b) Sustitúyese la letra c), que pasa a ser letra a), por la siguiente:

“a) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión, incluido el programa anual de acción, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;”.

c) En la letra d), que ha pasado a ser letra b):

i. Reemplázase la frase: “Proponer al Consejo” por la palabra “Disponer”.

ii. Suprímese el párrafo que comienza con la palabra “sancionando” y termina con la palabra “Comisión” y la coma (,) que lo precede.

d) Suprímese, en la letra e), que ha pasado a ser letra c), la frase “, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo”.

e) Suprímense las letras f) y g).

f) En la letra h), que ha pasado a ser letra d), reemplázase la frase: “dando cuenta de todo ello al Consejo” por la siguiente: “conforme a la ley.”

g) En la letra i), que ha pasado a ser letra e), suprimese la frase: “, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo”.

h) Las letras j), k) y l), han pasado a ser letras f), g) y h), respectivamente.

13. Incorpórase, antes del artículo 11, el siguiente epígrafe: “TITULO III Disposiciones Comunes”.

14. Agrégase el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- En el cumplimiento de sus funciones, y para el ejercicio de éstas, tanto el Ministerio de Energía como la Comisión Nacional de Energía podrán requerir de los Ministerios, Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser administrativamente sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales.

Asimismo, podrán requerir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades y empresas del sector energía y a los usuarios no sujetos a regulación de precios a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre Ley General de Servicios Eléctricos, en la medida que no perjudique las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados. Las entidades o empresas requeridas en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto. El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Los funcionarios de ambas instituciones y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar el cargo funcionario o haber prestado servicios.”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 302, del año 1960, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Suprímese la letra g).

2. Sustitúyese la letra i), por la siguiente:

“i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos, que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.

Artículo 4º.- Modifícase la ley N° 16.319, Ley Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso tercero de su artículo 1º, la palabra “Minería” por “Energía”.

2. Sustitúyese en la letra b) del inciso tercero del artículo 9º, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 5º.- Sustitúyese en la ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, en todas las disposiciones en que se encuentra, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 6º.- Modifícase la ley N° 19.657, Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Ministerio de Minería” y “Ministro de Minería”, por las expresiones “Ministerio de Energía” y “Ministro de Energía”, respectivamente, salvo en el artículo 9º.

2. En el inciso primero del artículo 8º.-, reemplázase la frase “la Comisión Nacional de Energía y” por el artículo “los”.

3. Suprímese en el inciso primero del artículo 19, la frase “, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”.

4. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 36, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.

5. Suprímese en el inciso segundo del artículo 39, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.

Artículo 7º.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 11º.- del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, que establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 8º.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea fondos de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2º:

a) Sustitúyense en los incisos primero y segundo, la palabra “Minería” por “Energía”.

b) Sustitúyese en el inciso noveno la palabra “Minería” por “Energía”.

2. En el artículo 6º:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la palabra “Minería” por “Energía”.

3. En el artículo 8º:

a) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 9º.- Modifícase la ley N° 19.030, que crea el fondo de estabilización de precios del petróleo, de la siguiente manera:

1. Sustitúyense en los incisos primero, quinto y noveno del artículo 2º, la palabra “Minería” por “Energía”.

2. Sustitúyense en los incisos tercero y séptimo del artículo 5º la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía”.

2. Reemplázase en el artículo 3°.-, el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.

Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y, o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales. Dichos organismos, laboratorios o entidades se mantendrán en el registro sólo mientras cumplan con los referidos requisitos.

La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos.

El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.”.

3. Intercálase, en el número 6) del inciso cuarto del artículo 15, después de la palabra “Superintendencia” las palabras “Ministerio de Energía”, precedidas por una coma (,).

4. Agregáse un nuevo artículo 17 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis: La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho infraccional o de ocurrir la omisión sancionada.”.

5. Sustitúyese en el inciso final del artículo 23.-, las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía” las dos veces que aparece.

Artículo 11.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la palabra “Energía”.

2. Suprímese, en el artículo 47°, las expresiones “, bajo la dependencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Artículo 12.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 1979, del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

2. Reemplázase, en el artículo sexto, las expresiones “conjunto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por las expresiones “del Ministerio de Energía”.

3. Suprímese el artículo octavo.

Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el artículo 9º, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la siguiente: “al Ministerio de Energía”.

2. Sustitúyense, en los artículos 11º, 17º, 25º, 26º, 29º, 33º, 59º, 63º, 74º, 75º, 137º, 146º, 163º, 210º; 212º, inciso final, y 220º las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

3. Intercálase, en el inciso séptimo del artículo 94º, después de la palabra “Ministerio”, las palabras “de Energía”.

4. Sustitúyese, en los artículos 92º, inciso primero; 94º, inciso sexto; 112º, inciso primero; 169º; 178º; 189º; 203º, y 206º, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministerio de Energía”.

5. Sustitúyese, en los artículos 47º, incisos segundo y cuarto; 83º; 94º, inciso quinto; 115º, inciso final; 147º, inciso final; 152º; 184º, inciso final, y 190º, la expresión “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministerio de Energía”.

6. Sustitúyese, en los artículos 92º, inciso segundo; 99º, inciso final, y 171º, la expresión “el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministro de Energía”.

7. Sustitúyese, en el artículo 97º, la expresión “al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministro de Energía”.

8. Sustitúyese, en los artículos 47º, inciso primero; 112º, inciso final; 151º, incisos primero y segundo; 158º, y 178º, inciso final, la expresión “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Energía”.

9. Sustitúyese en el artículo 87º la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”.

10. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 73º, la palabra “proponga” por la palabra “determine”.

11. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 135º, la frase “el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar” por “el Ministro de Energía podrá disponer”.

12. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 137°, la frase “de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión” por la siguiente: “de acuerdo a las normas técnicas que determine la Comisión y la reglamentación pertinente”.

13. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 150°, la frase “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de”.

14. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170°, la frase “la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo” por “el Ministerio de Energía, mediante resolución exenta fundada”.

15. Suprímense, en el inciso cuarto del artículo 211°, las frases “Presidente de la Comisión Nacional” y “, con acuerdo del Consejo Directivo”.

16. En el artículo 212°:

a) Sustitúyese en su inciso segundo las palabras “la Comisión” por “la Subsecretaría de Energía”.

b) Sustitúyese en su inciso sexto las palabras “a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión” por “a la Subsecretaría de Energía”.

17. Agrégase en el artículo 99°, el siguiente inciso final, nuevo:

”En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto, cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de los dispuesto en las leyes N°s 19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.”.

Artículo 14.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 71 de la ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, antes de las palabras “y Bienes Nacionales”, la palabra “Energía”.

Artículo 15.- Las atribuciones que confieran las leyes y decretos supremos al Ministerio de Minería, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o a la Comisión Nacional de Energía, o al respectivo Ministro, en todas aquellas materias que son de la competencia del Ministerio de Energía en virtud de la presente ley, se entenderán conferidas al Ministerio o Ministro de Energía, según corresponda, por el solo ministerio de la ley.

En especial, el Ministerio de Energía ejercerá todas las competencias que en el sector energía tiene el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, salvo en aquellas materias en las que expresamente la ley dispone la intervención de este último Ministerio, así como las que previamente tenía el Ministerio del Interior, en las materias a que se refieren las siguientes disposiciones de rango legal: decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería; y el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Disposiciones transitorias.

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Energía, el régimen de remuneraciones que le será aplicable, y las asignaciones, beneficios u otros emolumentos que se les asigne. El encasillamiento en esta planta incluirá sólo a personal proveniente de la Comisión Nacional de Energía.

b) Modificar la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso de los funcionarios de planta y contrata y de los cargos que sirven, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

d) Establecer las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834, respecto de los encasillamientos derivados de

las plantas que fije de conformidad con las atribuciones establecidas en este artículo.

e) Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de la ley N° 19.882, si correspondiere, las fechas de vigencia de las plantas, las dotaciones máximas de personal y todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y modifique de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b).

f) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

ii) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante planilla suplementaria, la que mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y no se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que provengan de promociones que beneficien a los funcionarios traspasados o reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.

iii) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

iv) El mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 881.185.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el presupuesto de la Subsecretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía y traspasará a la primera los fondos correspondientes al traspaso de personal y bienes para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

El Ministerio de Energía se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a las precitadas instituciones se entenderán hechas al Ministerio de Energía cuando correspondiese. Al presupuesto de la Subsecretaría de Energía, conformado de la forma indicada en el presente artículo, deberán transferirse los recursos presupuestarios que se liberen por aplicación de las disposiciones de este inciso.

Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, y que correspondan a funciones cuya competencia se traspasa al Ministerio de Energía, seguirán ejecutándose por la Subsecretaría de Energía y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.

Artículo Tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y al Ministerio de Hacienda, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma

directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada Agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad.

En la persona jurídica señalada en los incisos anteriores deberán participar organismos privados representativos de amplios sectores de la economía y la sociedad, tales como universidades, institutos de investigación u organizaciones empresariales transversales y representativas, en una proporción no menor al 30% ni mayor al 50%. Los estatutos de la corporación o fundación deberán contemplar el mecanismo de reemplazo de los organismos privados participantes en caso que su participación sea inferior a la señalada. El directorio de la persona jurídica a que se refieren los incisos anteriores, deberá tener como máximo nueve miembros.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.

Artículo Quinto.- La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de la Subsecretaría de Energía.

Con todo, lo dispuesto en los artículos transitorios de la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia, Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon, y de los Honorables Diputados señores René Aedo Ormeño, Marcos Espinosa Mondardes, Renán Fuentealba Vildósola, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes y Jorge Insunza Gregorio de las Heras.

Sala de la Comisión Mixta, a 3 de noviembre de 2009.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario